

Honorable Cámara de Senadores

Diario de Sesiones Nº 42 de fecha 9 de marzo de 1995

SECRETARIO: I.E.4.a) *Asunción, 07 de marzo de 1995. DICTAMEN Nº 20/95 Honorable Cámara de Senadores: Vuestra Comisión de ECONOMIA, DESARROLLO E INTEGRACION ECONOMICA LATINOAMERICANA os aconseja la aprobación del "TRATADO SOBRE FOMENTO Y RECIPROCA PROTECCION DE INVERSIONES DE CAPITAL", suscrito entre el Gobierno de la República Federal de Alemania y que fuera remitido según Mensaje Nº 84 del Poder Ejecutivo.*

En oportunidad de su estudio, miembros de la Comisión ampliarán los fundamentos de este dictamen.

Les saludamos con la más distinguida consideración.

Armando Espínola, Presidente; Artemio Castillo, Vicepresidente; Basilio Nikiphoroff, Relator. Miembro: Fernando Martínez.

SEÑOR PRESIDENTE: *Se toma nota.*

Honorable Cámara de Senadores

Diario de Sesiones Nº 43 de fecha 16 de marzo de 1995

SECRETARIO GENERAL: *"Asunción, 21 de octubre de 1.994. Honorable Cámara: Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores y Asuntos Internacionales os aconseja la aprobación del "TRATADO SOBRE FOMENTO Y RECIPROCA PROTECCION DE INVERSIONES DE CAPITAL", suscrito entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República Federal de Alemania en Asunción, el 11 de agosto de 1.993. Firman el dictamen: Carlos Alberto González, Diógenes Martínez, Diego Abente Brun, Víctor Hugo Sánchez, Luis Guanes Gondra, Milciades Rafael Casabianca y Susana Morínigo".*

"Asunción, 7 de marzo de 1.995. Honorable Cámara: Vuestra Comisión de Economía, Desarrollo e Integración Económica Latinoamericana os aconseja la aprobación del "TRATADO SOBRE FOMENTO Y RECIPROCA PROTECCION DE INVERSIONES DE CAPITAL", suscrito entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República Federal de Alemania. Firman el dictamen: Armando Espínola, Artemio Castillo, Basilio Nikiphoroff y Fernando Martínez".

SEÑOR VICEPRESIDENTE PRIMERO: *Tiene la palabra el señor Presidente de la Comisión de Relaciones Exteriores, el señor Senador Carlos Alberto González.*

SEÑOR SENADOR CARLOS ALBERTO GONZALEZ: *Señor Presidente: el señor Senador Milciades Rafael Casabianca, habrá de fundamentar el dictamen de la Comisión de Relaciones Exteriores.*

SEÑOR VICEPRESIDENTE PRIMERO: *Gracias, señor Senador. Tiene la palabra el señor Senador Milciades Rafael Casabianca.*

SEÑOR SENADOR MILCIADES R. CASABIANCA: *Gracias, señor Presidente. Estimados señores Senadores: este acuerdo o convenio con la República Federal de Alemania, fue firmado en el mes de agosto del año pasado, el 11 de agosto de 1.994, fue remitido al Congreso y posteriormente a la Comisión de Relaciones Exteriores para su estudio y posterior dictamen, como se ha leído en secretaría, el dictamen aconseja la aprobación.*

Este tratado no viene sino a consolidar antiguos lazos de amistad que existe con la República Federal de Alemania, hace poco, es decir el año pasado ustedes recordarán que aprobamos un convenio cultural en la misma Alemania, por unanimidad. También me tocó en ese caso presentar el informe en representación de la Comisión de Relaciones Exteriores.

Este tratado es muy completo y hace referencia a las inversiones de capital y todo lo que compete a toda clase de bienes, si se refiere a la propiedades e inmuebles, a la participación en sociedades, a los fondos de valor económico, a los derechos de propiedad intelectual a concesiones otorgadas.

El Art. 3º dispone y posteriormente, vamos a volver sobre el mismo tema, que en concepto de nacionales se designa con referencia a la República del Paraguay a las personas físicas que de acuerdo a su constitución, etc., y a la República Federal de Alemania a los alemanes, en el sentido de la ley fundamental de la República Federal de Alemania.

Voy a volver sobre esto porque ya tuvo entrada este tratado en este Senado, pero la misma comisión pidió su devolución por no estar acompañado del protocolo aclaratorio que preocupaba a varios integrantes de este alto cuerpo legislativo.

En su Art. 2º, habla de que permitirán las inversiones de una u otra nación en sus respectivos territorios y que ninguna de las partes contratantes perjudicará a dichas inversiones. No someterán a un trato desfavorable con quienes en realidad todas las cláusulas que hacen referencia a un convenio recíproco y de mutuo respeto de las respectivas inversiones que cada una de las naciones hace la otra. En nuestro caso especialmente, digamos, terreno realista, suponemos que la mayor parte de las inversiones serán hechas por la República Federal de Alemania o por inversores o empresarios privados en nuestro.

Y así va detallando, sería imposible leer todo desde luego en este caso con respecto a expropiaciones por ejemplo. Es interesante tener en cuenta que las inversiones de capital de nacionales o sociedades de una de las partes contratantes no podrán en el territorio de la otra parte contratante, ser expropiadas, nacionalizadas o sometidas a otras medidas que en sus repercusiones equivoquen a expropiación o nacionalización más que por causa del interés público, y en ese caso deberán ser indemnizadas. O sea que, en caso de interés público a una nación se podrá proceder a la expropiación con la indemnización correspondiente y aquí se detalla la forma en que esa indemnización debe ser establecida.

El Art. 5º hace referencia a que las partes contratantes le garantizarán la libre transferencia de los pagos relacionados a una inversión de capital, a la renta, a las amortizaciones de préstamos, a las indemnizaciones en caso de expropiación, que son normales y en mutua obligación para ambas partes contratantes.

También habla el Art. 9, de que el presente tratado se aplicará también a las inversiones de capitales efectuado antes de la entrada en vigor de este. Se sabe que hay acá muchas inversiones alemanas, de muchísimos súbitos alemanes y que están en pleno funcionamiento y que no requirieron ese tratado y entonces este tratado ampara también a esas inversiones realizadas con anterioridad.

Después, viene el Art. 10 que legisla sobre las divergencias que pudieran surgir entre las partes y la forma de dirimir esas divergencias a través de Tribunales arbitrales. Incluso, ponerse de acuerdo cada parte contratante, podrá invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a proceder a los nombramientos de los árbitros necesarios.

El Art. 11 hace referencia también a las divergencias que sugieren entre una de las partes contratantes y un nacional o una sociedad de la otra parte. O sea, si un inversor tiene un problema con un nacional del Paraguay, también se establece una forma de dirimir esas diferencias.

El Art. 12 dice: "El presente tratado regirá independientemente de que exista o no relaciones diplomáticas o controladas". En nuestro caso, no es porque nosotros tenemos relaciones diplomáticas con la República Federal de Alemania. El presente tratado en el Art. 13, dice: "Los instrumentos de ratificación serán canjeados a la mayor brevedad posible en Bonn", Bonn la capital actual de la República Federal de Alemania. "El presente tratado entrará en vigor un mes después de la fecha en que se haya efectuado el canje de los instrumentos de ratificación" y está suscrito el 11 de agosto.

Y después viene un protocolo que contiene las aclaraciones que este Senado había manifestado en oportunidad de devolver a la comisión. Qué pasa con descendientes de alemanes que tengan bienes en nuestro país, sean pasibles de sanción o de expropiaciones por parte del Estado paraguayo. Sabemos que hay una diferencia en el "ius sanguini" de los europeos y nuestros. Ellos conservan la nacionalidad por su ascendencia paterna o materna, no así nosotros, entonces, esa cláusula preocupó porque aparentemente habrían descendientes de alemanes que podrían ser objetos de juicio y eventualmente de expropiación y eso viene aclarado precisamente en el Art. 3º del protocolo adicional, suscrito también en la misma fecha y que en el caso de la primera presentación no teníamos a la vista, que dice: "Las disposiciones del Art. 3 no obligan a una parte contratante a extender las ventajas, excepciones y reducciones fiscales que según las leyes tributarias sólo se conceden a las personas naturales y sociedades residentes en el territorio de la otra parte".

O sea que, los que nos preocupa, es que los descendientes de alemanes de acá, por el solo hecho de su ascendencia, estén eximidos de cualquier medida que pueda tomar el Estado paraguayo en defensa de sus derechos. Con esta cláusula queda perfectamente aclarado, que esos beneficios y excepciones no autorizan o no benefician a los descendientes del extranjero, en este caso, de alemanes que residan en nuestro país.

SON LAS 10:20 HORAS

REASUME LA PRESIDENCIA SU TITULAR SENADOR EVELIO FERNANDEZ AREVALOS

SEÑOR SENADOR MILCIADES R. CASABIANCA: Por todo lo expuesto, señor Presidente, la Comisión de Relaciones Exteriores aconseja y por las relaciones desde luego que existen con la República Federal de Alemania, aconseja la aprobación, prestar el acuerdo a este tratado y al protocolo adicional suscrito el 11 de agosto de 1.994. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE: Muchas gracias. Tiene la palabra el señor Senador Carlos Romero Pereira.

SEÑOR SENADOR CARLOS ROMERO PEREIRA: El miembro informante de la Comisión de Relaciones Exteriores, hizo una aclaración respecto a la forma de aplicación de algo que nos preocupó mucho cuando discutíamos el convenio con Gran Bretaña y que tiene que ver con la cláusula relativa de expropiaciones. Y habló de la Legislación alemana en lo que hace a la aplicación de "ius sanguinis" y que en el Paraguay en cambio no rige y sí rige el "ius soli". Entonces, creo señor Presidente, y acabo de oír de parte del miembro informante que en el caso de los descendientes de súbditos alemanes, no se estaría aplicando esta ventaja recíproca en cuanto a la protección.

Entonces la pregunta que me queda es, qué pasa con los que son de nacionalidad y ciudadanía, vale decir los ciudadanos naturales de Alemania que sí van a ser beneficiados con la cláusula de protección. Entiendo que lo que distinguió muy bien el miembro informante, es que esta cláusula de protección no es aplicable a los descendientes en virtud de que en este país rige el "ius soli" no el "ius sanguinis" pero que ese beneficio, sí es aplicable a los titulares, a los que son ciudadanos naturales alemanes.

Aquí viene una cuestión y a partir de ahí, señor Presidente, surge la misma preocupación que nos habían motivado cuando discutíamos el convenio con Inglaterra y que tenía que ver con las

particularidades que se expresaban, que tenían que ver por ejemplo con la forma de pago, con el precio de la cosa a ser indemnizada, la relación de valor de mercado en la jurisdicción, la competencia, etc. En cuanto hace sobre todo a que no habiendo entendimiento, habrá que someterse a un Tribunal arbitral o cosa por el estilo.

Pero lo que es interesante y me gustaría escuchar de parte de la Comisión de Relaciones Exteriores es, ¿qué hay con relación a lo que hace al detalle del procedimiento, el precio, la forma de compensación de las propiedades, de los bienes de ciudadanos alemanes naturales?. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE: *Muchas gracias, señor Senador. Aunque no veo ninguna cláusula sobre el particular, traslado la preocupación al señor Senador y miembro informante de la Comisión de Relaciones Exteriores.*

SEÑOR SENADOR MILCIADES R. CASABIANCA: *El Art. 4º del tratado habla en parte de la preocupación muy lógica del señor Senador preopinante. Dice el párrafo 2: "Las inversiones de capital, de nacionales o sociedades de una de las partes contratantes, no podrán en el territorio de la otra parte contratante, ser expropiadas, nacionalizadas o sometidas a otras medidas que en sus repercusiones equivoquen a expropiaciones o nacionalización más que por causa de utilidad pública. O sea que permiten la expropiación por causa de utilidad pública o interés público y deberán en tal caso ser indemnizadas. La indemnización deberá corresponder al valor de la inversión expropiada inmediatamente antes de la fecha de hacerse pública la expropiación, efectivo e inminente.*

La nacionalización o la medida equivalente, la indemnización deberá satisfacerse sin demora y devengará intereses hasta la fecha de su pago según el tipo usual promedio etc., etc. La legalidad de la expropiación nacional o medida equiparable y la cuantía de la indemnización, deberá ser comprobable en procedimiento judicial ordinario".

Naturalmente todas éstas son situaciones recíprocas, o sea nosotros nos vemos también beneficiados por esta cláusula en el caso de que existan paraguayos que inviertan en Alemania. Ahora, hay una cosa muy interesante señor Presidente, que me olvidé de destacar. Este contrato respeta los acuerdos regionales suscritos por Paraguay, en especial MERCOSUR. O sea las ventajas y obligaciones que tenemos en el MERCOSUR no son afectadas por este tratado, de manera que claramente se expresa eso en el acuerdo y es una cosa que evidentemente está defendiendo nuestro derecho. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE: *Gracias, señor Senador. Tiene la palabra el señor Senador Carlos Romero Pereira.*

SEÑOR SENADOR CARLOS ROMERO PEREIRA: *Justamente, señor Presidente, la forma como está redactado el artículo que acaba de ser leído por el miembro informante en lo que hace a una particularidad o a una causa de expropiación, por ejemplo, en donde hay dos fundamentales, una el interés público y otra es la función social o el interés social, en este caso particular y esto fue lo que provocó un gran debate en el caso del convenio con Inglaterra, el señor Presidente tiene que recordar ya desde el Congreso anterior cuando discutíamos eso, en donde solamente en el caso inglés se admitía la posibilidad de la expropiación por causa de utilidad pública. De manera que yo desde ya señor Presidente, formulo y quiero dejar clara constancia de mi oposición a la firma de este convenio, porque se estaría retrocediendo en lo que hace a lo que entiendo que en este momento se está negociando con Inglaterra y que tiene que ver también con la posibilidad de que se dé la expropiación, no sólo por causa de utilidad pública sino por interés social. Gracias, señor Presidente.*

SEÑOR PRESIDENTE: *No, pero acá están contempladas las dos hipótesis, al contrario del convenio suscrito con Gran Bretaña. Acá se admiten las dos hipótesis porque en el Art. 4, numeral 2 se establece lo siguiente: "Las inversiones de capitales nacionales o sociedades de una de las partes contratantes no podrán en el territorio de la otra parte contratante ser expropiadas, nacionalizadas o sometidas a otras*

medidas que en sus repercusiones equivalgan a expropiación o nacionalización, más que por causas de utilidad pública e interés público". Están contempladas las dos hipótesis ...

SEÑOR SENADOR CARLOS ROMERO PEREIRA: *No es lo mismo que interés social.*

SEÑOR PRESIDENTE: *Eso ya es hilar demasiado fino, a mi juicio.*

SEÑOR SENADOR CARLOS ROMERO PEREIRA: *Es hilar bien claro, señor Presidente, por eso yo mantengo mi objeción.*

SEÑOR PRESIDENTE: *Bueno, perfecto. No existe más oradores inscriptos, de manera que voy a poner a votación el dictamen de las comisiones, coincidentes en recomendar la aprobación del presente tratado. Los que estén de acuerdo con dichos dictámenes, se servirán levantar la mano. Mayoría.*

APROBADO

Se aprueba el tratado y pasa a la Cámara de Diputados.